

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.  
La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea.	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

## PARTE OFICIAL.

### PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 29 de Junio de 1881.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Disueltas las Cortes del Reino sin haberse autorizado presupuestos generales de ingresos y gastos para el próximo año económico, es indispensable y por todo extremo urgente, proveer a esta necesidad de la Administracion del Estado con arreglo a lo que establece el párrafo segundo del art. 85 de la Constitucion de la Monarquía.

Con tal motivo, el Ministro que suscribe tiene que exponer a V. M. algunas consideraciones encaminadas a indicar cuáles son en el día las necesidades de los servicios públicos, y en qué términos entiende que debe hacerse uso de la autorizacion constitucional. Por causas diversas el presupuesto de gastos del año que termina ha exigido diferentes ampliaciones y modificaciones de crédito, de las cuales, unas tienen que subsistir totalmente, en el inmediato, porque, representando servicios de carácter ordinario, es de esperar que continúen sin alteracion los motivos que las dieron origen; y otras no deben proseguir, porque autorizadas por una sola vez, y realizado ya el gasto para el cual fueron concedidas u otorgado el crédito en concepto de extraordinario, carecerán de objeto durante el nuevo año económico.

Encuéntrense en el primer caso, aparte del fausto suceso del natalicio de S. A. R. la Princesa de Asturias, que modificó *ipso facto* los créditos legislativos con arreglo a la ley de 26 de Junio de 1876, la necesidad de satisfacer sus haberes al Presidente de la Delegacion española en la Comision mixta establecida en Bayona para la fiscalizacion del rio Bidasoa, y la determinacion de los Convenios sobre límites, así como la de abonar también las diferencias de sueldos que reglamentariamente corresponden a los Oficiales Generales que forman la seccion de reserva; el aumento de los servicios de Correos y Telégrafos, la creacion de la Inspeccion general de la Hacienda pública, y de una seccion en la Intervencion general para rendir las cuentas atrasadas del Estado, y otros varios motivos

que han dado margen durante el año que espira a resoluciones del Gobierno, alterando inevitablemente las cifras del presupuesto con las solemnidades que establece la ley de Contabilidad.

Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que no deben continuar en el año inmediato son los que con iguales solemnidades se han otorgado para terminar la cárcel-modelo, las dependencias del Palacio de Buenavista y el cuartel llamado de Guardias de Corps, así como para construir una línea telegráfica de Pons a Puigcerdá por Seo de Urgel, ensanchar el lazareto de San Simon y atender a reparaciones urgentes del edificio que ocupa la Presidencia del Consejo de Ministros; y de igual manera las modificaciones producidas por los gastos de fabricacion de tabacos y de cédulas personales, por la limpia de la acequia del Jarama, por obras de reparacion en varios edificios del Estado que ocupan oficinas de la Administracion económica, y por la precision que ha existido de ocurrir al alivio de los perjuicios que irrogaron recientes inundaciones.

Los antecedentes expuestos acreditan sin ningun esfuerzo de demostracion la necesidad evidente de que el presupuesto del próximo año económico quede autorizado desde luego como se hizo en 1875-76, con las modificaciones de que fué objeto el anterior, y que reclamen obligaciones inexcusables o atenciones preferentes del servicio, todas de carácter ordinario.

No de otra suerte resultarían observados preceptos legislativos que imponen el cumplimiento de los mas sagrados deberes del Estado, ni la Administracion pública podría desarrollar su accion con el desembarazo y la regularidad necesarias, condiciones esenciales de toda gestion económica bien ordenada.

El aumento en el interés de las Deudas del Estado, que a partir del 1.º de Enero de 1882 concedió la ley de 21 de Julio de 1876, obligará también a ampliar los créditos de esta seccion del presupuesto; pero como tal necesidad no es inmediata, puesto que la elevacion del interés comprenderá solamente el segundo semestre del año económico, el Gobierno no considera preciso anticipar ninguna resolucion en la materia; pues reuniéndose las Cortes con mucha anterioridad, y debiendo serles presentado un presupuesto donde esta cuestion ocupe su debido lugar para el cumplimiento de lo estipulado, no procede por el momento alterar el presupuesto vigente:

Al planteamiento del inmediato puede surgir una duda, suscitada ya en análogas ocasiones en que como ahora, se ha usado de la autorizacion de la ley por no haber sido posible poner de concierto las tareas de los Cuerpos Colegisladores con las necesidades de la Administracion del Estado.

Ha versado la duda sobre la continuacion de los créditos que en favor de determinadas personas o entidades jurídicas comprenden los presupuestos generales de gastos, para devolver ingresos indebidamente realizados en años anteriores, o para satisfacer obligaciones o formalizar pagos que careciendo de crédito legislativo, corresponden también a ejercicios definitivamente cerrados.

Con vario criterio ha sido resuelto este punto, aunque el espíritu de la ley lo decide satisfactoriamente.

En 1875-76, cuando se decretó la continuacion del presupuesto anterior, hubo de autorizarse sin vacilar la inversion de esos créditos, concediéndoles por Real orden de 13 de Agosto de 1875 el carácter de preventivos.

En 1879-80 se resolvió el caso en contrario sentido, aunque exponiendo la doctrina legal de que, cuando en un año económico tiene que regir el presupuesto del anterior, el nuevo ejercicio encuentra abiertos para los servicios que le son propios todos los créditos votados y sancionados en el año precedente; no existiendo, en su consecuencia, impedimento alguno en cuanto a la facultad de aplicar a dichos créditos el pago de las obligaciones que se contraigan.

El Gobierno de V. M. entiende que esta teoría se ajusta por completo a la recta interpretacion de la ley, y sirve de fundamento para proponer la continuacion de los expresados créditos.

El hecho, sin embargo de haberse dictado resoluciones discordantes, le impulsa para que su criterio no sea redarguido de injustificado, a exponer algunas consideraciones que dan cabal idea de la naturaleza de los servicios a que se destinan los repetidos créditos legislativos.

No es posible desconocer que las devoluciones de ingresos indebidos y las obligaciones de ejercicios cerrados constituyen gastos de carácter constante, y que en tal concepto figuran en todos los presupuestos del Estado.

Más innegable es todavía que la ley fundamental, al autorizar en absoluto la continuacion de los créditos del ejercicio anterior, no excluye ningun servicio permanente.

Concurre en los expresados gastos, como en otros muchos, la inevitable circunstancia de que en unos años son más cuantiosos que otros, y la de que cuando nominalmente se les detalla, varían necesariamente las entidades acreedoras; pero el servicio por su propia naturaleza y por su condicion genérica, es siempre el mismo, tiene idéntico origen y reviste en su consecuencia el carácter de obligacion ordinaria. Destinándose, pues, los repetidos créditos a tales servicios, no se ofrece ocasion para suponer que se da a los fondos públicos otro empleo que el determinado en el presupuesto, ni que se falta a la ley en la aplicacion ni en la distribucion de los ingresos que constituyen el haber de la Hacienda.

La resolucion que en su consecuencia se propone a V. M., no sólo se conforma de una manera absoluta con el espíritu de la ley, sino que está inspirada en elementales principios de equidad, porque el aplazamiento indeterminado, por motivos ajenos a los acreedores, de la devolucion de cantidades cuyo cobro impropio está confesado por el deudor, o del pago de obligaciones solemnemente reconocidas, equivale a causar perjuicios indebidos con mengua del prestigio de la Administracion, y aún del crédito del Estado.

Hasta tal punto han sido tenidas en cuenta estas consideraciones por el Gobierno anterior, no obstante la resolucion de que se ha hecho mérito, que reconociendo en las devoluciones de ingresos indebidos el carácter de servicios urgentes, y agotados ya los créditos legislativos de los presupuestos de 1876-77 y de 1878-79,

propuso en una ocasión á las Cortes, y acordó en otra, la ampliación de esos créditos, modificaciones que, con arreglo á los artículos 40 y 41 de la ley de Administración y Contabilidad, quedaron sancionadas respectivamente por la ley de 20 de Junio 1877 y Real decreto de 13 de Mayo de 1879.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Junio de 1881.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que establece el art. 85 de la Constitución de la Monarquía, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el año económico 1881-82, mientras otra cosa no se disponga por la ley, regirán los presupuestos de 1881, con las modificaciones acordadas posteriormente para servicios de carácter ordinario.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general para resolver las dudas ocurridas acerca de si los Registradores de la propiedad pueden calificar é inscribir los documentos en que aparezcan interesados, y expedir en igual caso certificaciones con referencia á los libros del Registro:

Vistas las resoluciones de ese centro directivo de 29 de Enero, 22 de Setiembre y 2 de Diciembre de 1864, 28 de Abril y 24 de Mayo de 1866:

Considerando que los funcionarios públicos han de aparecer con las condiciones de imparcialidad necesarias para evitar que pueda suponerse que es el propio interés el móvil de sus actos:

Considerando que, aun dada la mejor buena fé, sería especialmente ocasionada á error la calificación por parte de los Registradores de aquellos títulos cuya inscripción pudiera favorecerles ó perjudicarles:

Considerando que la falta de texto legal en esta materia debe suplirse por las declaraciones de las leyes en casos análogos, como son la del art. 22 de la ley del Notariado, que prohíbe al Notario autorizar actos ó contratos que contengan disposición á su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad; y la de igual artículo de la ley de Registro civil, que prohíbe á los encargados de llevarlo autorizar inscripciones que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes dentro del segundo grado:

Considerando que la incompatibilidad de los Registradores para entender como tales funcionarios en asuntos propios ó en que tenga algún interés no debe alcanzar á los asientos de presentación en el diario, los que por su naturaleza alejan toda sospecha de parcialidad, y deben verificarse en el acto de la presentación, cualquiera que sea la persona que á la sazón tenga el Registro á su cargo:

Considerando que la incompatibilidad subsistiría de igual modo aun cuando los sustitutos de los Registradores practicasen las operaciones en que los propietarios tuvieron algún interés, pues los primeros obran siempre bajo la exclusiva responsabilidad de los segundos por lo que ha de conferirse tal encargo á los Promotores fiscales, quienes son llamados á desempeñar la oficina en caso de vacante;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Los Registradores de la propiedad no podrán calificar por si los documentos de cualquiera clase que se les presenten, ni autorizar con su firma los asientos ó notas que en su vista hubieren de practicarse en los libros del Registro de la propiedad, siempre que ellos, ó sus respectivos cónyuges ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, tengan algún interés en dichos documentos.

2.º Tampoco podrán expedir certificaciones de los asientos en que unos ú otros resulten interesados.

3.º Las operaciones indicadas se practicarán bajo

su responsabilidad por el Promotor fiscal del partido, á quien pasará el Registrador los respectivos documentos ó solicitudes, percibiendo aquel los correspondientes honorarios con arreglo al Arancel.

Y 4.º Lo dispuesto en los anteriores números será aplicable aun en el caso de que, por ausencia ó enfermedad del Registrador, estuviere encargado del Registro el sustituto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1881.—ALONSO MARTINEZ.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

### TÍTULO VII.

DE OTROS ACTOS DE COMERCIO  
QUE REQUIEREN LA INTERVENCION JUDICIAL PERENTORIA.

Art. 2.162. En el caso á que se refiere el artículo 307 del Código, los socios que creyeren que el encargado de administrar y llevar la firma usa mal de estas facultades y quisieren nombrarle un co-administrador, presentarán escrito al Juez pidiendo se reciba información sobre el particular, y acreditado el mal uso que su consocio hiciere de dichas facultades, que se nombre co-administrador la persona que designen.

Del anterior escrito se acompañará copia, la que será entrega al socio administrador en el acto de la citación.

Art. 2.163. El socio administrador podrá hacer en los mismos autos la contrainformación que juzgue procedente, y presentar los documentos que acrediten su buena gestión comercial.

Art. 2.164. Practicada la información ó informaciones, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y segun el resultado de estas actuaciones dictará auto, acordando haber ó no lugar al nombramiento de co-administrador.

Art. 2.165. Si se acordare haber lugar á dicho nombramiento, lo hará el Juez á favor de la persona designada por los socios que lo hubieren solicitado.

Si el socio administrador alegare fundados motivos de oposición á la persona propuesta, se citará á los interesados á nueva comparecencia, y no poniéndose en ella de acuerdo, recaerá el nombramiento en otra persona nuevamente designada por los mismos socios.

Art. 2.166. Todo socio que quiera usar del derecho que le conceden los artículos 308 y 310 del Código, ó de los de igual índole que resultaren del contrato ó de los reglamentos sociales, si no lo consintiere el administrador, podrá acudir por escrito al Juez, y este ordenará que en el acto se le pongan de manifiesto los libros y documentos de la Sociedad, que quiera examinar.

Si el socio administrador resistiere en cualquiera forma la exhibición, el Juez acordará las providencias necesarias para compelerle hasta conseguirla.

Art. 2.167. Cuando á algun partícipe en la propiedad de una nave le convenga hacer uso del tanteo á que se refiere el art. 612 del Código, ó trate de precaverlo en conformidad á lo dispuesto en el art. 613, bastará que requiera dentro del término legal al vendedor ó á sus co-participes, por medio de acta notarial, consignando en el primer caso en poder del Notario, la cantidad, precio de la venta.

Art. 2.168. En cualquiera de los casos previstos en los artículos 751, 752, 753, 754, 760 y 761 del Código, producida que sea la queja ante el Juez, este, previa información sumaria, adoptará la resolución que proceda, mandando que se requiera para que la ejecuten al Capitan de la nave y demas personas que correspondan.

Art. 2.169. El Capitan de buque que a fin de salvar su responsabilidad en caso de siniestro, quisiere abrir las escotillas para hacer constar la buena estiva del cargamento, solicitará para ello licencia judicial, y designará desde luego el perito que por su parte haya de asistir al acto.

Art. 2.170. Presentada la solicitud, el Juez mandará requerir á los cargadores y consignatarios, si estuviere en la localidad, y en su defecto al Ministerio fiscal, para que nombren otro perito. Hecho el nombramiento de los peritos, otorgará la licencia solicitada.

Art. 2.171. La apertura de las escotillas se hará á presencia del actuario, de los peritos y del Capitan de la nave, pudiendo asistir los cargadores y consignatarios; y reconocido que fuere el cargamento por los

peritos, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes.

Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero.

Art. 2.172. Terminadas las actuaciones, si el Capitan tuviere que hacer uso de ellas en otro puerto, se les entregarán originales.

Art. 2.173. En los casos en que el Capitan de una nave tenga que hacer constar las causas de las averías, arribada forzosa, naufragio ó cualquier otro hecho por el cual pueda caberle responsabilidad si no hubiere obrado con arreglo á lo que determina el Código de Comercio, presentará al Juez un escrito solicitando que se reciba declaración á los pasajeros y tripulantes acerca de la certeza de los hechos que enunere.

A dicho escrito acompañará el diario de navegación.

Art. 2.174. El Juez en su vista recibirá la información ofrecida, y mandará testimoniar del libro de navegación la parte que se refiera al suceso y sus causas, entregando despues al Capitan las actuaciones originales.

### TÍTULO VII.

DEL NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS, Y DEL DE PERITOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS.

Art. 2.175. Cuando, á tenor de lo dispuesto en el art. 324 del Código, el Juez haya de intervenir en el nombramiento de árbitros, cualquiera de los interesados podrá pedir se señale un término prudencial para que dicho nombramiento tenga lugar.

Trascurrido el término señalado sin verificar el nombramiento, el Juez lo hará de oficio en las personas que, segun su concepto, sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute.

Art. 2.176. Si los interesados no se pusieren de acuerdo para el nombramiento de árbitros en los casos á que se refieren los artículos 323, 345 y 989 del Código, y en cualquiera otro en que segun sus prescripciones deba hacerse, podrá cualquiera de ellos acudir al Juez en solicitud de que los nombre.

Presentado el escrito en que se pida el nombramiento, el Juez señalará un término que no exceda de diez días, para que los interesados lo hagan por sí; y trascurrido sin haberlo hecho, el Juez procederá segun lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 2.177. Cuando se haya estipulado que la resolución de algun asunto se sujete á la decision de amigables componedores, el nombramiento de estos se hará con arreglo á los trámites establecidos en los artículos precedentes.

Art. 2.178. Cuando se trate de hacer el nombramiento de peritos que previene el art. 879 del Código para el caso de haberse estipulado el aumento del precio del seguro, se designará uno por cada interesado.

Esta designación se hará por escrito, al que se acompañará la póliza del seguro.

Art. 2.179. Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero.

Art. 2.180. Fijada la cantidad en que haya de consistir el aumento del seguro, el Juez ordenará que se haga saber á quien corresponda.

Art. 2.181. En los casos en que por efecto del contrato de seguros sea necesario hacer constar judicialmente el siniestro, tasar la cuantía del mismo y vender los efectos que por consecuencia de él hayan sufrido avería, se practicará lo dispuesto para otros análogos en los títulos anteriores.

### DISPOSICION FINAL.

Art. 2.182. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta disposición las reglas de procedimiento civil establecidas por la ley Hipotecaria y demás especiales.

Aprobado por S. M.—Madrid 3 de Febrero de 1881.—SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

### RECTIFICACIONES.

En el segundo párrafo del art. 312 de esta ley, donde dice: *declaracion*, debe decir: *reclamacion*.

En el art. 411 aparece el primer párrafo en los términos siguientes: «Se tendrán por abonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho, aun respecto de los menores ó incapacitados, si no se insta su recurso.»

Debe decir: «Se tendrán por abonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho, aun respecto de los menores ó incapacitados, si no se insta su curso.»

(1) Véase el BOLETIN núm. 12.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.—MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1881 Á 1882.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos...	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.		TOTAL	TOTAL
	Artículos.	PESETAS.	por capítulos	por secciones.
			PESETAS.	PESETAS.
	CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.			
	Personal de la Diputación provincial.	2693 91		
1.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	604 16		
	Material de la Diputación y Contaduría de fondos provinciales.	1000		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	596 83		
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	62 50		
3.º	Material de estas Comisiones.	"		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	375		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	"	5332 40	
	CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.			
1.º	Gastos de quintas.	"		
2.º	Idem de bagajes.	"		
3.º	Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.	"		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	"		
5.º	Idem de calamidades públicas.	2000	2000	
	CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	"		
1.º	Material para estas obras.	"		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	971 68		
2.º	Material para estas mismas obras.	1000		
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas..	"		
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	"		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	"	1971 68	
	CAPÍTULO IV.—CARGAS.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	"		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	"		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	"		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	"		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia	"		
	CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.			
1.º	Junta provincial del ramo.	1206 25		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3107 50		
	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros	647 08		
3.º	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras	480 45		

Artículos...	Artículos.	TOTAL	
		por capítulos.	por secciones.
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	187 50	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	"	
6.º	Biblioteca provincial.	"	
7.º	Museo provincial.	"	5628 78
	CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.		
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	1000	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	8807 92	
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	"	
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	13726 51	
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	"	
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.	"	23534 43
	CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.		
1.º	Gastos de cárceles.	"	
2.º	Idem de establecimientos penales.	"	
	CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.		
Un.º	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	"	1250
	SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.		
	CAPÍTULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.		
Un.º	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	"	"
	CAPÍTULO II.—CARRETERAS.		
1.º	Subvencion para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	"	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	12666	12666
	CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.		
Un.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	4225	4225
	CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.		
Un.º	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	"	2000 18891
	SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.		
	CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.		
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 18 procedentes del presupuesto anterior.	"	"
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	"	"
	TOTAL GENERAL.		38608 29

Zamora 2 de Julio de 1881.

V.º B.º

EL VICE-PRESIDENTE,

JUAN CEBALLOS VARGAS.

EL JEFE DE LA CONTADURÍA,

RICARDO LINAGE.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Comision especial  
de Estadística territorial y sus agregadas  
de la provincia de Zamora.

El día 1.º del próximo mes de Agosto saldrán de esta capital D. Magin Lopez Rebollar, perito de la riqueza rústica de planta reglamentaria de esta Comision de Estadística, y los supernumerarios D. Antero Doncel y D. Mariano Santander, para los pueblos que comprende el partido judicial de Bermillo de Sayago, con objeto de practicar las comprobaciones sobre el terreno de que tratan los artículos 12 al 18 del reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878, al tenor de lo preceptuado en el caso 3.º del art. 30 del expresado reglamento.

Para que los peritos puedan cumplir con el servicio que esta Comision de Estadística les encomienda, es preciso que los Sres. Alcaldes presten á los mismos los auxilios prevenidos en el art. 14 del reglamento referido, les faciliten los datos y noticias necesarias, y no les pongan el menor impedimento en el libre ejercicio de sus funciones.

Zamora 27 de Julio de 1881.—Amalio G. Montero.

Don Amalio Gomez Montero, Presidente de la Comision de evaluacion, Jefe de Estadística territorial de la provincia.

Hago saber: que el día 1.º de Agosto próximo venidero se dará principio en esta capital por el perito supernumerario de la riqueza urbana de esta Comision de Estadística D. Lázaro Somoza, á la comprobacion parcial sobre el terreno de todas las fincas radicantes en este término municipal, con arreglo á las prescripciones de los artículos 38, 39 y 40 del reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878.

En su consecuencia, los propietarios ó inquilinos permitirán al referido perito la presentacion en sus respectivas fincas su reconocimiento y medicion, y le facilitarán los datos y noticias necesarias, no poniéndole el menor impedimento en el libre ejercicio de sus funciones segun se determina en el art. 31 del referido reglamento.

Zamora 26 de Julio de 1881.—Amalio G. Montero.

Ayuntamiento Constitucional de Barcial  
del Barco.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 325 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Barcial del Barco 26 de Julio de 1881.—El Alcalde, José Campo.

Ayuntamiento Constitucional  
de Fuente-encalada.

Por hallarse servida interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 375 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia la vacante de la misma por término de treinta dias, á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los que se crean con derecho á obtenerla, presenten sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo marcado.

Fuente-encalada 23 de Julio de 1881.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

Ayuntamiento Constitucional  
de Villaescusa.

Segundo semestre de 1880 á 1881.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por dicho Ayuntamiento durante el segundo semestre del pasado año económico de 1880 á 1881, que se remitirá al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, segun lo ordena la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, á saber:

Sesion ordinaria del 1.º de Enero de 1881.—Se aprobó el acta fecha 23 de Diciembre anterior.

Se aprobó la cuenta de los productos y gastos del arriendo del campo del Palacio para la construccion de

talanqueras para la corrida de novillos del día de San Gervasio, en el año de 1880.

Se formaron las listas de habitantes para el nuevo empadronamiento quinquenal y de las alteraciones ocurridas durante el año, de que habla el art. 19 de la ley municipal, acordando sean publicadas en forma.

Se destituyeron á Juan Prieto y José Nicolás, guardas municipales, y se nombraron en su lugar á Manuel Sanchez Perez y José Sanchez Martín, con el sueldo de 75 céntimos de peseta diarios á cada uno.

Sesion ordinaria del 8 de Enero.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó que la Comision de presupuestos redactara con urgencia el proyecto del presupuesto adicional y lo presente á la aprobacion del Ayuntamiento.

Se acordó descontar medio real diario á cada uno de los tres guardas municipales para atender al pago de los daños que resulten en los sembrados, á que están obligados.

Sesion ordinaria de 15 de Enero.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó el pago á los guardas correspondiente al mes de Diciembre y el de los dulces y demás necesario para los refrescos de la vispera y día de San Anton, segun voto y costumbre inmemorial y el de la cera que se gaste.

Se acordó recordar á los Sres. Gobernadores de Zamora y Valladolid la insercion en los BOLETINES OFICIALES, del anuncio sobre el deslinde que se les remitió en 24 de repetido mes.

Se acordó hacer saber al Depositario de fondos municipales encargado además de su recaudacion, para que en término de ocho dias rinda y presente las cuentas procedentes del presupuesto de 1879 á 1880 y su periodo de ampliacion.

Se acordó recordar al agente del Banco de este partido la liquidacion del tanto por ciento incluido para municipales en los repartimientos y matrículas de años anteriores.

Se aprobó el proyecto del presupuesto adicional por resultas del ordinario de 1879 á 1880, mandando se fijara al público por quince dias, y trascurridos se sometiera á la definitiva aprobacion de la Junta municipal.

Sesion ordinaria de 22 de Enero.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se nombró la Comision del pósito compuesta del señor Alcalde, del Regidor D. Sabas Hidalgo, al Síndico D. Pedro Otero y al Secretario del Ayuntamiento.

Se declaró ultimada y definitiva la lista electoral para Senadores, mandando fuera publicada nuevamente segun lo ordena la ley de 8 de Febrero de 1877.

Se aprobaron las listas del nuevo empadronamiento por no haberse formulado reclamacion alguna á pesar de haber estado expuestas al público por el término legal.

Se consignó en el acta la presentacion que ha hecho el señor Alcalde D. Juan Vazquez Maya, de las cuentas municipales por él rendidas, autorizadas y documentadas en legal forma, correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1879 á 1880 y de su periodo de ampliacion, cuyo cargo en las primeras es de 7.770 pesetas y 82 céntimos y la data 7 729 con 76, y en las segundas 646 pesetas 14 y medio céntimos de cargo por 809 con 44 y medio céntimos de data, resultando un alcance á favor del Depositario D. Justo Martin Duran, de 163 pesetas y 30 céntimos.

Se ocupó el Ayuntamiento en la formacion de la lista electoral para la renovacion parcial de Concejales de este año, acordando se fijara al público por el término de ley.

Sesion ordinaria de 29 de Enero.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó el pago por completo de los guardas municipales correspondiente al presente mes, así como también el de la cera encendida y gastada en las funciones votivas de los dias de San Roque y San Anton de la cofradía de Santa Agueda.

Quedó citado el Ayuntamiento para su asistencia el 31 del actual, con el fin de verificar la rectificacion definitiva y ultimada del alistamiento para el reemplazo del corriente año.

Se designó el Jueves 3 de Febrero para la sesion pública extraordinaria á la cual habia de asistir la Junta municipal, para la discusion, votacion y aprobacion del presupuesto adicional de resultas del ordinario de 1879 á 1880 y nombrar la Comision censora de las cuentas municipales desde los años de 1875 á 76 inclusive en adelante, bajo multa y citaciones legales.

(Se continuará.)

## Juzgado municipal de Trabazos.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario de este Juzgado municipal con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871, que hasta la fecha se viene desempeñando interinamente, se anuncia la vacante para que los que se crean con derecho á ella y adornados de los requisitos y cualidades de sus conocimientos, puedan solicitar dicha plaza en el término de ocho dias en este Juzgado sin, más dotacion que los derechos de arancel.

Trabazos 21 de Julio de 1881.—El Juez municipal, Blas Martin.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel Diaz Porrua, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todos los señores Jueces de primera instancia, individuos de la policia judicial y demás autoridades civiles y militares de la Nacion, y de mi parte les pido y encargo se sirvan practicar las más activas diligencias en averiguacion del paradero de una yegua cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de Manuel Delgado, vecino de Guarrate, la cual fué hurtada la noche del seis de Mayo último del prado de dicho pueblo, y caso de ser habida la pongan á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre sino justifica su adjudicacion legal; así lo tengo acordado en la sumaria que instruyo contra los que resulten autores de tal delito.

Fuentesauco veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Manuel Diaz Porrua.—Vicente Rodriguez.

Señas de la yegua.

Pelo castaño claro, calzona de ambos pies, estrella-da, una rozaJura en el lomo y en la trasera de este pelo blancos.

Don Lino Maria Parra, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Meliton Garcia Sastre, natural y domiciliado en el pueblo de Quiruelas de Vidriales, para que en término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de notificársele un auto de declaracion de procesado, recibirle indagatoria y continuar las demás actuaciones en la causa que contra él y otro se sigue por sustraccion de dos conejos á Tomás Abruña, de la misma vecindad; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Benavente veinte y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Lino Maria Parra.—Por mandado de S. S.ª, Cándido Miranda.

El Sr. D. Eusebio Fernandez de Velasco, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo de comparecencia ante este Juzgado por término de quince dias, con el objeto de recibirle la oportuna declaracion de inquirir, á Manuel Gonzalez Rodriguez, natural de Villanueva de la Sierra y vecino de Villavieja; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar segun lo tengo acordado en causa de homicidio y lesiones. Al mismo tiempo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial de la Nacion, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para averiguar el paradero del citado Manuel Gonzalez cuyas señas se dirán despues, y obtenido, procedan á su captura y remision á este Juzgado en clase de preso y con las seguridades convenientes, con lo cual contribuirán á la pronta y recta administracion de justicia.

Dado en la Puebla de Sanabria á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Eusebio Fernandez de Velasco.—Por orden de S. S.ª, Casimiro Montero.

Señas del Manuel Gonzalez.

De veintisiete años de edad, cinco pies y tres pulgadas de estatura, delgado, pelo y barba castaña oscura, nariz y boca regulares, ojos castaños claros, sin señas particulares, de oficio labrador; viste pantalón y chaqueta de paño monte con sombrero negro de ala apcha.